



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 6138/2019

**AUTOS: PERALTA, ROMINA GABRIELA C/ ALVAREZ & CASSARINO S.R.L.
Y OTROS S/DESPIDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

I- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del [recurso](#) de apelación interpuesto por la parte la codemandada YPF S.A. contra la [resolución](#) dictada en primera instancia que rechazó la citación como tercero Erezcano S.A.

II- Ahora bien, en primer término cabe señalar que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del CPCCN requiere - para su admisibilidad- que la controversia sea común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes -al ser vencida- se podría hallar habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274).

Por lo demás, se ha señalado con relación al tema en debate que “la intervención de terceros en el proceso no puede afectar el principio de unidad que debe presidir el litigio laboral a través de un procedimiento sumario ceñido fundamentalmente a los sujetos de la relación de trabajo, y a los principios de celeridad y economía procesal” (CNAT Sala VI sentencia n.º 10.041 del 29/4/83 in re “Faquelli, Juan E. y otros c/ SEVEL Argentina SA”), criterio que encuentra correspondencia en la doctrina



del Alto Tribunal que ha sostenido que “el instituto de la intervención obligada de terceros en el proceso regulado por el art. 94 del CPCCN cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito; circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso” (CSJN, sentencia del 14 de mayo de 1987, autos “Fernández Propato c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras”, J.A., 1987, Tomo III- pág. 17).

La actora inicia [demanda](#) por despido y demas rubros que detalla en la liquidación. La codemandada, al [contestar demanda](#), tras negar la relación laboral, solicita la citación de Erezcano S.A., puesto que “*La única eventual relación posible entre YPF S.A. y la accionante es aquella en la cual esta última reviste carácter de empleada de la locataria de la tienda servicompras situada dentro de la estación de servicios, propiedad de la empresa EREZCANO S.A. (CUIT N° 30- 70826078-5), con quien mi mandante sí ha mantenido una vinculación comercial.*” (las mayúsculas corresponden al original) y es a esta a quien debió haber sido dirigida la presente acción.

En este sentido, concuerdo con la sentenciante por cuanto desestimó la citación requerida (ver en este mismo sentido 14145/2016 [“Chiappella, Damian Nicolas C/ Dia Argentina S.A. S/Despido”](#), entre otros del registro de esta Sala II).

Lo dicho no obsta al derecho de la demandada a producir la prueba atinente a su postura e idónea para acreditar lo que afirmó en su defensa.

III- Por todo lo expuesto, corresponde imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente puesto que ha resulta vencida (art. 68 CPCCN).

Propongo diferir la regulación de honorarios de los profesionales por lo actuado en esta incidencia hasta tanto sean fijados en la anterior instancia con el dictado de la sentencia definitiva.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

Por análogas consideraciones, adhiero al voto del Dr. José Alejandro Sudera.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2da. parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE : **I) Confirmar la resolución apelada; II) Declarar las costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida; III) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales por lo actuado en la incidencia hasta tanto sean fijados en la anterior instancia con el dictado de la sentencia definitiva.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

mga

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33200141#393742932#20231130102727807